

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio por iniciado formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

Denuncia. En fecha veintiocho de abril del presente año, se presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital número veintitrés con sede en Cosamaloapan, Veracruz, suscrito por el ciudadano Javier Lorenzo Enrique Garrido, en contra de Saúl Lara González y otros.

Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLE radicó la denuncia bajo el número de expediente interno CG/SE/CD23/PES/PRI/053/2016, asimismo, se reserva acordar lo conducente a la admisión de la misma.

Medidas Cautelares. En fecha diez de mayo del presente año se formó el cuadernillo administrativo de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAM/PRI/027/2016.

Admisión. Por acuerdo de veintiséis de mayo de este año, se admitió el escrito de denuncia signado por el ciudadano Javier Lorenzo Enríquez Garrido.

Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día treinta y uno de mayo del corriente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Procedimiento Especial Sancionador

Remisión de expediente e informe circunstanciado. El dos del presente mes y anualidad, la autoridad instructora remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CG/SE/CD23/PES/PRI/053/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución.

Turno a ponencia. Por acuerdo de tres de junio del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 67/2016 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha convocada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin la asistencia del denunciante.

Remisión de expediente e informe circunstanciado. El dos del presente mes y anualidad, la autoridad instructora remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CG/SE/CD23/PES/PRI/053/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución.

Turno a ponencia. Por acuerdo de tres de junio del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 67/2016 y turnarlo a su ponencia.

Turno a ponencia. Por acuerdo de tres de junio del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 67/2016 y turnarlo a su ponencia.

Radicación, admisión y cita a sesión pública. Mediante acuerdo de cinco de junio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia al rubro indicado, asimismo, al considerar que se encontraba debidamente integrado admitió el del Procedimiento Especial Sancionador **67/2016** y procedió a elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración, y a su vez citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución.

HECHOS
DENUNCIADOS

Actos que contravienen la norma electoral y la supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral, por Saúl Lara González, Presidente Municipal de Tierra Blanca y Otros.

CONSIDERACIONES

Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, los eventos descritos en el escrito de denuncia, actualizan o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, en términos de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 340 fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

El denunciante señala en su escrito, que los hechos a su parecer podían constituir una infracción a la norma electoral, asimismo, las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al posible responsable, y consideró oportuno tratar de acreditar la conducta denunciada; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por otro lado, la acreditación de las infracciones y la consecuente responsabilidad, es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, ya que en los escritos de alegatos, los denunciados Lidia Selina Hernández Arlandiz, Maribel Domínguez Herrera, Carlos Gregorio Conde, Conde Hernández Eslava, Edmundo Conde Hernández adujeron que el punto descrito resulta **frívolo**, porque a decir de los denunciados por la nota periodística del periódico "Crónica de Tierra Blanca" señala que únicamente obedeció a una felicitación que se realiza por parte de diversos integrantes de la bancada panista al cabildo, en razón del 25° aniversario del mencionado medio informativo, y señalan que el denunciante ni siquiera satisface los requisitos de tiempo, modo y lugar dejando a la interpretación de la autoridad su manifiesto, buscando que se ejerza la suplencia de la queja, en una materia donde dicho principio no es aplicable.

Por otra parte, la denuncia que se realiza en contra de la C. Mercedes Arlette Barrientos, es por presuntas violaciones a los artículos 41, base tercera apartado C y 134 ambos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 79 de la Constitución Política Local consistentes en la prohibición de difundir la propaganda gubernamental personalizada, en su calidad de Presidenta Municipal del DIF de tierra Blanca, Veracruz, no se advierte que la ciudadana denunciada sea servidora pública del Ayuntamiento y que la misma reciba un sueldo o que tenga a su disposición recursos públicos.

De este modo se tiene que de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente las pruebas que ofrece el quejoso consistente en diversas notas periodísticas, se consideran pruebas técnicas, las cuales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En consecuencia se tiene que de dichas notas periodísticas no resultan suficientes para acreditar la veracidad y las circunstancias de modos tiempo lugar de los hechos reseñados, por lo que en tales circunstancias, resulta inexistente la violación denunciada.

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, respecto de los funcionarios municipales antes mencionados.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, respecto de la C. Mercedes Arlette Barrientos Libreros.

RESOLUCIÓN